

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 32-2020-00140.**

Se procede a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el 10 de marzo de 2020, para sancionar a ABEL LEÓN DAGUA por incumplimiento a la medida de protección adoptada el 27 de octubre de 2017.

**ANTECEDENTES****LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1. El día 27 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia impuso medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA MARCELA ÁNGEL RODRÍGUEZ en contra del señor ABEL LEÓN DAGUA, que consiste en que el señor se abstenga de cualquier acto de violencia contra la accionante o sus hijos JHON ERICK Y SAMANTHA LEÓN ÁNGEL.

**EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO:**

1. El 27 de febrero de 2020, la señora DIANA MARCELA ÁNGEL RODRÍGUEZ solicitó tramitar incidente de incumplimiento a la medida de protección, con fundamento en que el 23 de febrero de 2020 en horas de la noche estuvo sexualmente con ella a la fuerza, dijo que el señor desea estar con ella diariamente y cuando la señora se niega, le dice que tiene mozo, entre otras ofensas.
2. La Comisaría de Familia avocó conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección el día 27 de febrero de 2020.
3. Surtido el trámite legal, en audiencia del 10 de marzo de 2020, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo cual se sancionó a ABEL LEÓN DAGUA con multa de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

Y con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia respecto del accionado, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado conoció del auto que dio apertura al incidente, y compareció a la correspondiente audiencia.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento, en la correspondiente audiencia el accionado manifestó que no es cierto que la accediera a la fuerza, si bien "*yo sí la llevé de la cama a donde ella estaba durmiendo a mi cama, porque era mi mujer en ese entonces, para esa fecha estábamos separados, es decir, cada uno en su cama y sí la accedí, ella no oponía resistencia (...)*"; dijo que como la señora es su mujer, considera que tiene que responderle.

Ante la aceptación del accionado de haber llevado a la señora de una cama a otra, y haberla "*accedido*", concluye el Despacho que el señor ABEL LEÓN incumplió la medida de protección, vulnerando el derecho de la señora DIANA MARCELA ÁNGEL RODRÍGUEZ a tener una vida

libre de violencias, razón por la cual se confirmará la decisión de la Comisaría de Familia.

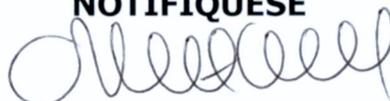
**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 10 de marzo de 2020, por la Comisaría de Familia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY \_\_\_\_\_, notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado N° \_\_\_\_\_

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN  
Secretaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO 044 DE HOY 02 DE JUNIO DE 2020  
A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN  
SECRETARIA